

ACTA ACUERDO AFIP – AEFIP

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre de 2011, se reúnen en la Sede Central de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), su Administrador Federal, Dr. Ricardo Daniel Echegaray y el Secretario General de la Mesa Directiva nacional de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (AEFIP) Señores Jorge Burgos.

En la ocasión se analiza la redacción de los artículos 17° y 18° del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10). Luego de un intercambio de ideas y propuestas, las partes manifiestan su acuerdo respecto al tema en cuestión conviniendo:

CLÁUSULA 1°: Que los artículos mencionados serán reemplazados por los siguientes textos:

ARTICULO 17: En caso de enfermedad o accidente inculpable que derivara en Incapacidad absoluta para el trabajador, declarada como tal por el servicio de salud de la AFIP, se le abonará con carácter de indemnización especial una suma equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual devengada por todo concepto durante el último año, incluyendo la suma correspondiente a Cuenta de Jerarquización.

En caso de que el agente percibiera honorarios profesionales y/o retribución por servicios extraordinarios; guardias informáticas o conceptos análogos vinculados a la extensión de la jornada laboral, se tomará como base para el cálculo de la indemnización, el promedio de lo efectivamente liquidado a su favor en los DOCE (12) meses anteriores a la fecha de baja. La liquidación que se practique se considerará definitiva y no será revisada para incorporar sumas provenientes de estos conceptos que eventualmente fueran reconocidas en fecha posterior a la baja.

El importe resultante de la indemnización no podrá ser inferior al equivalente de DOS (2) meses de sueldo calculado sobre la base de los párrafos precedentes.

Para la determinación de la antigüedad del agente sólo se computarán los servicios prestados en organismos Nacionales, Provinciales o Municipales.

Las sumas que se abonen por este concepto no devengan Sueldo Anual Complementario ni estarán sujetas a aportes y contribuciones.

En este supuesto el trabajador sólo tendrá derecho a percibir el beneficio establecido en el presente artículo, que reemplaza a la indemnización prevista en el artículo 212 de la LCT, o norma que lo sustituya. Asimismo este beneficio resultará compatible con la indemnizaciones y/o compensaciones que pudieren

corresponder por aplicación de la Ley N° 24.557 de Riesgos de Trabajo o norma que la sustituya y otros beneficios instituidos en el presente Convenio Colectivo o en futuras normas legales aplicables.

ARTICULO 18: En caso de fallecimiento del agente, se le abonará una indemnización equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%) de un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual devengada por todo concepto durante el último año, incluyendo la suma correspondiente a Cuenta de Jerarquización.

En caso de que el agente percibiera honorarios profesionales y/o retribución por servicios extraordinarios; guardias informáticas o conceptos análogos vinculados a la extensión de la jornada laboral, se tomará como base para el cálculo de la indemnización, el promedio de lo efectivamente liquidado a su favor en los DOCE (12) meses anteriores a la fecha de baja. La liquidación que se practique se considerará definitiva y no será revisada para incorporar sumas provenientes de estos conceptos que eventualmente fueran reconocidas en fecha posterior a la baja.

El importe resultante de la indemnización no podrá ser inferior al equivalente de DOS (2) meses de sueldo calculado sobre la base de los párrafos precedentes.

Para la determinación de la antigüedad del agente sólo se computarán los servicios prestados en organismos Nacionales, Provinciales o Municipales.

Las sumas que se abonen por este concepto no devengan Sueldo Anual Complementario ni estarán sujetas a aportes y contribuciones.

Tendrán derecho al cobro de la indemnización prevista en el párrafo anterior: el viudo, la viuda, el conviviente, la conviviente, en concurrencia con los hijos solteros y las hijas solteras siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, todos ellos hasta los 18 años de edad o discapacitados.

Este beneficio será el único que se reconocerá en concepto de indemnización por Fallecimiento, salvo las derivadas de la aplicación de la Ley 24 557 de Riesgos de Trabajo o norma que la sustituya.

CLÁUSULA 2°: Los textos acordados en la cláusula anterior serán de aplicación para todos los casos que se produzcan a partir de la firma de la presente.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto.

Acta N° 12/14

